



**Resolución No. CSJBOR17-295**

**Cartagena de Indias D.T. y C., Miércoles, 24 de mayo de 2017**

“Por medio de la cual se resuelve un recurso de reposición”

**Vigilancia Judicial Administrativa No. 13001-11-01-002-2017-00085**

**Solicitante:** Astolfo Herrera Lomonaco

**Despacho:** Juzgado 3º Laboral del Circuito de Cartagena

**Funcionario Judicial:** Henry Forero Gonzalez

**Clase de proceso:** Ejecutivo

**Número de radicación del proceso:** 130013105003-2016-00573-00

**Magistrada Ponente:** Isamary Marrugo Díaz

**Fecha de sesión:** 17 de mayo de 2017

El Consejo Seccional de la Judicatura de Bolívar, en ejercicio de sus facultades legales dispuestas en la Ley 270 de 1996, así como de conformidad a lo establecido en el Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, al tiempo que en virtud de lo aprobado en sesión ordinaria del 17 de mayo de 2017, y teniendo en cuenta los,

## 1. ANTECEDENTES

Previo al estudio de esta vigilancia, se deja constancia que la presente actuación administrativa se suspendió desde el 10 al 12 de mayo de 2017, en virtud de la incapacidad médica de la magistrada Isamary Marrugo Díaz.

### 1.1 Contenido del acto administrativo

Mediante resolución CSJBOP17-192, esta Corporación decidió archivar la solicitud de Vigilancia Judicial Administrativa impetrada por el señor Astolfo Herrera Lomonaco, dentro del proceso ejecutivo, identificado con radicado No. 130013105003-2016-00573-00, de conocimiento del Juzgado 3º Laboral del Circuito de Cartagena.

La anterior decisión se adoptó con fundamento en las siguientes consideraciones:

*“Teniendo en cuenta el informe rendido bajo gravedad de juramento por el operador judicial y empleados, se encuentra demostrado que, la mora no puede ser imputable al juez, debido a que el artículo 120 del Código General del Proceso, aplicable al proceso ejecutivo laboral en virtud del principio de integración por el artículo 145 del Código de Procedimiento Laboral, dispone que los autos interlocutorios deben emitirse en el término de 10 días contados a partir que el expediente ingresa al despacho, y como quiera que no ha sido ingresado al despacho no puede observarse cumplimiento de dicho tiempo.*

*No obstante, ello no puede predicarse de la empleada a la cual fue asignado el proceso para la elaboración de auto admisorio o mandamiento ejecutivo, dado que desde el 1 de noviembre de 2016, a la fecha han transcurrido 91 días hábiles, pues, conforme al sistema de turnos implementado, en la actualidad el expediente está en el turno No. 4 para ser estudiado, constituyéndose el referido sistema en una herramienta que permite respetar el debido proceso y el derecho a la igualdad de los usuarios de la administración*

*de justicia, evitando que estén dados criterios subjetivos distintos a la evacuación por orden de llegada de los procesos.*

*En el asunto sub examine, a pesar de que, efectivamente, el tiempo transcurrido no es adecuado, se tiene certeza que el proceso será ingresado al despacho para que el funcionario proceda con el estudio del expediente. Se colige además, que la configuración de la mora judicial no obedece a la desidia o negligencia de la servidora; estas dificultades estriban en el número de solicitudes y expedientes que ingresan diariamente al Juzgado.”*

Así mismo, frente a la mora del juzgado en tramitar la solicitud de la referencia, se analizó el desempeño laboral de la empleada a cargo de la proyección del proceso, teniendo en cuenta la producción de autos desde que ocurrió la mora, siguiendo la fórmula propuesta por la Sala Disciplinaria, arrojó un resultado de 1.7, cifra que, como producción laboral de la empleada fue considerada como muy buena.

Por lo anterior, esta Corporación consideró que, dado al número de procesos que deben ser atendidas y la buena producción laboral durante los referidos períodos de la empleada, no había lugar a endilgarle responsabilidad dentro del trámite de la Vigilancia Judicial Administrativa, por lo que procedió a su archivo.

Luego de que las partes fueron notificadas de la decisión, al abogado, dentro de la oportunidad legal, interponiéndose recurso.

## **1.2 Motivos de inconformidad**

El recurrente al exponer los motivos de inconformidad frente a la decisión adoptada por esta Seccional, manifestó que el juzgado ha emitido varios pronunciamientos por separado para requerir documentos, siendo que bien ha podido en un solo pronunciamiento requerir lo correspondiente, demostrando ello a su parecer la mala fe y dilación del proceso.

## **2. CONSIDERACIONES**

### **2.1 Competencia**

El artículo 1° del acuerdo PSAA11-8716 de 2011, reglamentario del numeral 6° del artículo 101 de la Ley 270 de 1996, establece que *“corresponde a la Sala Administrativa de los Consejos Seccionales de la Judicatura del país, ejercer la Vigilancia Judicial Administrativa de los despachos judiciales ubicados en el ámbito de su circunscripción territorial”*, por tanto, esta Corporación es competente para conocer del presente asunto.

### **2.2 Problema Jurídico**

De conformidad con lo dispuesto por el artículo 8° del Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, esta Corporación debe verificar si lo procedente es reponer la Resolución CSJBOP17-111 del 08 de marzo de 2017 y, en consecuencia, aclararla, modificarla, adicionarla o revocarla.

### **2.3 El caso en concreto**

Calle de la Inquisición No. 3-53 Edificio Kalamary.  
Teléfono: 6647313. [www.ramajudicial.gov.co](http://www.ramajudicial.gov.co)  
Correo electrónico: [sacscgena@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:sacscgena@cendoj.ramajudicial.gov.co)  
Cartagena – Bolívar. Colombia

Las inconformidades alegadas por el recurrente estriban en las presuntas irregularidades cometidas por el funcionario judicial dentro del proceso, pues considera que el impulso que ha otorgado el juez ha sido dilatoria de la actuación, dado que en varios pronunciamientos ha solicitado documentos diversos, siendo que en un sola providencia ha podido consolidar todos los yerro que avizora para librar en definitiva mandamiento de pago.

En lo que respecta al primer cargo, esta Corporación advierte que, en su oportunidad, se encontró demostrado que el juzgado conforme al sistema de turnos implementado no había emitido la decisión siendo justificado ello en la cantidad de procesos que tiene para conocimiento.

Lo anterior, por cuanto el control administrativo que imparte esta Corporación a través del instrumento de la Vigilancia Judicial, solo resulta procedente cuando se advierte una posible actuación inoportuna e ineficaz por parte de los servidores judiciales que afecte la correcta prestación del servicio de justicia, que deberá traducirse en sucesos de mora presentes, conforme se desprende de los artículos 1 y 6 del Acuerdo PSAA11-8716 de 2011<sup>1</sup>.

Así mismo, se consideró que aunque el despacho ha inobservado los términos previstos en la ley para tramitar ese tipo de solicitudes, tales inconveniente encontraban su justificación en la carga laboral a la que actualmente se encuentra sometida esa oficina judicial, que le impiden a su titular y empleados, a pesar del buen desempeño demostrado, atender con prontitud los asuntos puestos bajo su conocimiento.

Por otro lado, en lo que respecta a las decisiones adoptadas por el señor juez dentro del proceso ejecutivo, se advierte que esta Corporación no tiene competencia para revisar la legalidad de las actuaciones de los funcionarios o realizar un análisis jurídico de las providencias judiciales, pues ello conduciría a poner en entredicho la independencia y autonomía de que goza la función judicial, reconocida en la Constitución Política<sup>2</sup>.

Así lo dispuso el Consejo Superior de la Judicatura mediante Circular PSAC10-53, que a su tenor literal reza:

*“Al analizarse la competencia atribuida en el artículo 101 numeral 6 de la Ley 270 de 1996 a los Consejos Seccionales, es claro que apunta exclusivamente a que se adelante un control de términos, en aras de velar por una administración de justicia oportuna y eficaz, sin que de manera alguna se pueda utilizar este mecanismo para ejercer una indebida presión sobre los funcionarios judiciales, o para influir en el sentido de sus decisiones. No podrán por tanto los Consejos Seccionales – Salas Administrativas - indicar o sugerir el sentido de las decisiones judiciales, la valoración probatoria, la interpretación o aplicación de la ley y en fin nada que restrinja su independencia en ejercicio de la función judicial”.* (Subrayas fuera de texto)

<sup>1</sup> “Por el cual se reglamenta el ejercicio de la Vigilancia Judicial Administrativa consagrada en el artículo 101, numeral 6º, de la Ley 270 de 1996”

<sup>2</sup> “**ARTICULO 228.** La Administración de Justicia es función pública. Sus decisiones son independientes. Las actuaciones serán públicas y permanentes con las excepciones que establezca la ley y en ellas prevalecerá el derecho sustancial. Los términos procesales se observarán con diligencia y su incumplimiento será sancionado. Su funcionamiento será desconcentrado y autónomo.” (Subrayas fuera del texto)

En ese sentido, se previene al peticionario que el escenario idóneo para ventilar cualquier inconformidad con el contenido de las providencias judicial es el proceso mismo, a través de los medios de impugnación previstos para tal fin, y es ante el juez, que deberá dirigir sus requerimientos para que sea este o su superior, quien enmiende el posible yerro o defecto cometido.

Finalmente, frente a la presunta mala fe del titular del Juzgado 3º Laboral del Circuito de Cartagena, se previene al recurrente para que si considera que el mismo ha obrado con desconocimiento de los principios de objetividad e imparcialidad que rigen los escenarios procesales y que con su proceder ha favorecido injustificadamente a la parte demandada, bien puede presentar una queja disciplinaria ante la Sala Jurisdiccional Disciplinaria Seccional de Bolívar, para que investigue los hechos que motivan dicha solicitud y el ejercicio profesional de la togada.

En ese orden, teniendo en cuenta que no se observan argumentos que contraríen lo expresado en el acto administrativo recurrido, esta Corporación confirmará en todas sus partes la referida decisión.

En consideración a lo anterior, se

### 3. RESUELVE

**PRIMERO:** Confirmar en todas sus partes la Resolución CSJBOP17-192 del 7 de abril de 2017.

**SEGUNDO:** Declarar que contra el presente acto administrativo no procede ningún recurso.

**TERCERO:** Notificar la presente decisión al recurrente, Juan Ignacio Gómez Espinosa.

#### NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



**IVÁN EDUARDO LATORRE GAMBOA**  
Presidente

IELG/